



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

El Alto, 13 de diciembre de 2019
PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 839/2019

DESPACHO

REF.: Respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva promovida por el Estado de Colombia.

Señor Secretario:

Hago referencia a la Comunicación CDH-SOC-1-2019/010 de fecha 7 de junio de 2019, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH"), transmitida al Estado Plurinacional de Bolivia ("Estado" o "Estado boliviano") el 27 de junio de 2019, sobre la Solicitud de Opinión Consultiva ("Solicitud OC") promovida por el Estado de Colombia ("Estado solicitante"), la cual debía ser respondida hasta el 10 de septiembre de 2019, plazo que, el citado tribunal internacional, en ejercicio de sus atribuciones, amplió hasta el 16 de diciembre de 2019, mediante Comunicación de 4 de septiembre del año en curso.

En ese entendido, a continuación el Estado desarrollará las respuestas a las interrogantes planteadas por el Estado solicitante ante la Corte IDH, conforme lo descrito *infra*:

I. CUESTIONES QUE SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE IDH.

A. Interrogantes planteadas en la Solicitud de Opinión Consultiva

1. A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Abg. José María Cabrera Dalence
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Apdo.6906-1000.
San José- Costa Rica





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

El Estado Boliviano considera, que ningún miembro de la Organización de Estados Americanos^{DESPACHO} (“OEA”) que haya denunciado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención ADH”), se deslinda de cumplir obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos, posición que es sostenida en función al siguiente razonamiento.

A manera de antecedente, se debe tener presente que la (“OEA”) tiene su origen en 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia. En esta oportunidad, *inter alia*, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“Carta de la OEA”)¹ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² (“Declaración Americana”).

La Carta de la OEA por su parte, establece que son miembros de la organización aquellos Estados que ratifiquen la misma³, así al adquirir la condición de Estado miembro de la OEA, queda claro que éste se encuentra sujeto al ya citado instrumento interamericano. En relación a la Declaración Americana, esta determina cuáles son los derechos humanos a los que se refiere la Carta de la OEA, motivo por el cual, de acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, ambos instrumentos se constituyen en una fuente de obligaciones internacionales⁴.

Siguiendo ese razonamiento de la Corte IDH, es obvio que los Estados miembros, mucho antes de la vigencia de la Convención ADH asumieron obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cuyo vigilante, desde entonces, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ (“Comisión IDH”), pues este órgano interamericano empezó a funcionar desde 1960.

Tomando en cuenta que la Convención ADH fue adoptada en 1969, no es menos cierto que su entrada en vigor fue en 1978, y para entonces, a la Comisión IDH un año antes, ya se le había encomendado realizar un estudio destinado a establecer la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana⁶, de ahí que, la OEA ya establecía para los Estados miembros compromisos que asumieron a momento de adherirse a la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

Por otra parte, la Asamblea General de la OEA, en 1978 emitió dos resoluciones, en una, hizo referencia a los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros de la OEA, de respetar los derechos del hombre reconocidos en la Declaración Americana y en la otra, reafirmó su compromiso de promover el cumplimiento de los derechos establecidos en dicho instrumento⁷.

¹ La Carta de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992, y Managua, en 1993.

² http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

³ Carta OEA – Artículo 4.

⁴ Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Párr. 45

⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos – Artículo 145.

⁶ Asamblea General de la OEA - Resolución 314 (VII-0/77) de 22 de junio de 1977

⁷ Asamblea General de la OEA – Resolución 371 (VIII-0/78) de 1 de julio de 1978.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Ahora bien, continuando con la idea que los Estados miembros de la OEA asumieron obligaciones^{DES PACHO} internacionales en materia de derechos humanos en virtud a la Carta de la OEA y la Declaración Americana, la figura de la denuncia a la Convención ADH prevista en su Artículo 78, resulta en cierta forma limitada, pues el alcance o efectos estará circunscrito al deslinde de las obligaciones convencionales previstas en los Artículos 1 y 2 del último instrumento citado, empero aquellas obligaciones de respetar los derechos reconocidos en la Declaración Americana persisten, dada la preexistencia de los instrumentos interamericanos adoptados en 1948.

Por lo tanto, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que tendría un Estado que denunció a la Convención ADH, se encuentran previstas en la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

2. En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones que se refiere la primera pregunta?

A partir de la interrogante citada *ut supra*, se puede advertir el planteamiento hipotético de un Estado que no estaría sujeto a ninguna clase de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, ni a órgano alguno sea de carácter regional como es el caso de la OEA para el continente Americano, o el universal como son las Naciones Unidas.

No obstante lo señalado, si bien el acto de denuncia⁸ que pueden realizar los Estados a cualquier instrumento internacional u organización, es realizado en virtud del ejercicio de su soberanía, esta, en materia de derechos humanos, no es absoluta, pues los preceptos establecidos en esta rama del derecho internacional tienen el carácter de imperativas, es decir son normas *ius cogens* que conllevan la categoría de obligaciones *erga homines*.

Respecto al *ius cogens*, el Juez Cancado Trindade, ha señalado que “(...) es una categoría abierta, que se expande en la medida en que se despierta la conciencia jurídica universal (fuente material de todo el Derecho) para la necesidad de proteger los derechos inherentes a todo ser humano en toda y cualquier situación.”⁹ De ello se desprende, que todos los Estados, están obligados a proteger los derechos de todo ser humano, de ahí que, aun si un Estado no estuviese sujeto a algún tratado y fuese o no miembro de un organismo como es la OEA, tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de todos.



⁸ Carta OEA – Artículo 143.

⁹ Voto Concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade – OC – 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Párr. 68



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

La doctrina internacional ha señalado que los Estados que aceptan la existencia de las *DESPACHO* *normas ius cogens*, están admitiendo a la vez la existencia de límites jurídicos que prevalecen sobre su voluntad soberana¹⁰.

De ahí, que ningún Estado, sea o no parte de un tratado de derechos humanos y/o miembro de un organismo regional, puede pretender evadir obligaciones internacionales, pues el deber de garantía de los derechos humanos se constituye en el fundamento más importante para la convivencia pacífica de una sociedad.

3. *Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA:*
 - a. *¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?*
 - b. *¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?*

Estas interrogantes en resumen plantean si aquellos Estados miembros de la OEA, tienen obligaciones internacionales que deben cumplir y mecanismos legales que puedan activar, ante un escenario de vulneraciones de derechos humanos perpetradas por otro Estado que denunció a la Convención ADH y a la Carta de la OEA.

Al respecto, se debe considerar que, a partir de la Convención de Viena y demás instrumentos internacionales, entre los que se encuentran aquellos del sistema interamericano, el principio de no injerencia o intervención es fuertemente proclamado, toda vez que este es uno de los lineamientos del derecho internacional al igual que el *ius cogens*.

No obstante lo señalado, también se debe tomar en cuenta que desde la perspectiva de los derechos humanos, la soberanía no es absoluta y en esa línea el principio de no intervención, como se señaló anteriormente, tiene sus limitaciones jurídicas, principalmente cuando se trata de graves vulneraciones de derechos humanos, pues como señaló Pastor Ridruejo "(...) *el respeto a los derechos humanos ha dejado de ser materia de jurisdicción interna de los Estados*"¹¹.

En ese sentido, la Corte IDH a tiempo de emitir su opinión consultiva, deberá tomar en cuenta los argumentos vertidos, sobre las obligaciones que un Estado miembro pueda tener y aquellos mecanismos que podría activar para velar por la vigencia y respeto de los derechos humanos ante



¹⁰ Pastor Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Decimonovena edición. Editorial Tecnos 2015. Pág. 300.

¹¹ Idem. Pág. 306.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

un escenario de vulneraciones sistemáticas y estructurales que sean condenables por la Comunidad Internacional. ^{DESPACHO}

c. *¿Qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la jurisdicción del Estado denunciante?*

Respecto a esta última interrogante, se deben tomar en cuenta dos escenarios. El primero es el momento en que el Estado decide denunciar a la Convención ADH, en ese sentido, está por demás decirlo que, de acuerdo al Artículo 78 de dicho instrumento internacional, los efectos de la denuncia no son inmediatos, por el contrario, es después de un año que los órganos interamericanos como son la Comisión IDH y la Corte IDH, pierden competencia para conocer peticiones, solicitudes de medidas cautelares, etc.

El segundo escenario que se debe plantear, es aquel que se origina después de más de un año de realizada la denuncia por parte del Estado. Al respecto, es necesario considerar que el sistema interamericano no es el único mecanismo de protección de derechos humanos que tienen a disposición los ciudadanos de cualquier Estado, pues se tiene como alternativa al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el cual a través de los organismos de tratados tienen la facultad para atender solicitudes individuales.

Con este motivo, renuevo al Señor Secretario Ejecutivo de la Corte las seguridades de mi mayor consideración.



JMCD/ARR/AFOS/mmmp